

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 320.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 del actual me ha dirigido la siguiente ley.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1,498.240,373 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1,335,921,300 rs. vn., según el estado letra B.

Art. 3.º El déficit resultante de los 162.319,073 rs. vn. se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consiguados en la de desamortización.

Art. 4.º El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino y monjas en clausura al tenor de la siguiente escala:

Hasta 6,000 rs. inclusive	el 10 por 100.
Desde 6,001 á 12,000	el 12 por 100.
Desde 12,001 á 20,000	el 14 por 100.
Desde 20,001 á 30,000	el 16 por 100.
Desde 30,001 á 40,000	el 18 por 100.
Desde 40,001 á 50,000	el 20 por 100.
Desde 50,001 á 80,000	el 22 por 100.
Desde 80,001 en adelante	el 25 por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de Agosto de 1852. Se reconocen por

equidad las que existen en circulación. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de Diciembre de 1852 y 16 de Diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecución.

Art. 7.º Se autoriza también al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante á producir los 65.000,000 efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º Se fija en 640.000,000 de reales el máximo á que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de Junio de 1856, recogándose ó inutilizando desde luego los 120.000,000 de reales en títulos del 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de Febrero último.

Art. 10. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por transferencia del todo ó parte de los de un capítulo á otro del presupuesto.

Art. 11. El precio del quintal castellano de la sal que se expenda en los aflujes desde 1.º de Agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de Octubre quedarán suprimidas las

Depositarias ó dependencias encargadas de la recaudación de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificación y categoría de las provincias de la Península en el estado que tenían por decreto de las Cortes de 15 de Febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernación les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regular de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Monte pío del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgación de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesión.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1856 hasta 30 de Junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada sección se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

*Y se inserta en el Boletín oficial para inteligencia del público y el mas exacto cumplimiento. Leon 30 de Julio de 1855.—Patricio de Azcárate.*

Núm. 321.

*El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.*

*»La ley de 19 de Junio de 1855 sobre emisión de acciones*

del Canal de Isabel II y creación de arbitrios para la conclusión de las obras del mismo, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de cincuenta millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones que serán de mil reales cada una, ganarán un interés de ocho por ciento anual, y á su amortización se destinara todos los años una cantidad que no bajara del diez por ciento, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozará además de un premio de uno por ciento que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas, por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

*Primero.* El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

*Segundo.* Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la sección correspondiente al de Fomento.

*Tercero.* Un recargo en los derechos que, sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervención de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañen, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejara de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido por Real orden de 30 de Junio último, las personas que quieran tomar acciones de la emisión autorizada por la citada ley podrán presentar, todos los dias no feriados de once á tres del dia, nota firmada de las que deseen adquirir, en la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento, sita en Madrid, antiguo edificio de la Trinidad, piso segundo.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 28 de Julio de 1855.—Patricio de Azcárate.*

Núm. 322.

*El Excmo Sr. Ministro de Hacienda en 27 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

«Con objeto de facilitar la suscripción voluntaria al anticipo de 250 millones autorizado por las Cortes, la Reina (Q. D. G.), oída la Junta superior de ventas de bienes Nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobación de sus respectivos expedientes.»

*Y se inserta en el Boletín oficial, para que los interesados en la emisión de billetes del anticipo voluntario tengan conocimiento de una determinación que tanto facilita el desembolso de las cantidades por que se suscriban. Leon Julio 30 de 1855.—Patricio de Azcárate.*

Núm. 323.

Segun me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 13 del actual, ha sido declarado el derecho que al Sr. Marqués de Oñate y Conde de Montalegre le asiste como

Conde de Valencia de D. Juan para que sea indemnizado de los diezmos que como partícipe lego percibía en los pueblos de Campo, Cabreros del Río y Fátilas, mandándose proceder por Real orden á la correspondiente liquidación, y á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 se anuncia por el presente en el Boletín oficial de la provincia. Leon Julio 25 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 324.

Ha recurrido á mi autoridad D. Manuel de Castro vecino de la Veilla de Valderaduey, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente, para que pueda serle concedida la autorizacion de construir, en el sitio de Ribiellas al término de Arcayos, un molino harinero aprovechando las aguas del Río Gca; y en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se cita á los interesados en el aprovechamiento de dichas aguas, para que en el término de veinte días, manifiesten si la construcción del espresado molino les infiere algun perjuicio, pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio á que con su silencio diesen lugar. Leon Julio 27 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 325.

Por el Alcalde constitucional de Matadeon se me comunica en 21 del actual el parte recibido de Francisco Cueto vecino de Castrovega del que aparece que hay sospechas muy fundadas contra Eugenio Castellanos como autor del robo de unos dos mil rs. en plata y oro acaecido en casa del referido Cueto sospechas que por otra parte convierten en realidad la fuga del espresado Castellanos, y con el fin de que los Alcaldes constitucionales, individuos del cuerpo de vigilancia y fuerza del de la Guardia civil procedan á su captura se insertan á continuacion las señas, poniéndole con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habido. Leon Julio 28 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Señas de Eugenio Castellanos.

Edad como 24 años poco mas, corto de talla, cojo del pié izquierdo, le falta un diente, mucho pelo en la cabeza, antes descubierta, moreno y casi negro, esquiarrado, de pocas carnes, capa usada del país, aunque andaba descalzo compró en esa ciudad unas alpargatas y un sombrero blanco.

Núm. 326.

Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia, individuos del cuerpo de vigilancia y fuerza del de la Guardia civil procurarán la captura y conduccion con toda seguridad

á la autoridad local de Lago de Carucedo de Manuel García natural de Carucedo que se ausentó de la casa paterna en 6 del actual, y á cuyo efecto se espresan á continuacion las señas del reclamado. Leon Julio 28 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Señas de Manuel García.

Edad once años, estatura como de cinco cuartas y media, cara regular un poco delgada, con una cicatriz como de una cortadura de navaja en la nariz, color trigueno, pelo castaño, ojos id.: viste pantalón de cuturrus á media usa, chaleco pajizo de lana y lino remendado, chaqueta de picote de lana y lino bastante roja y forrada de estopa, camisa de lienzo usada, sombrero de paja y descalzo.

Núm. 327.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con las dotaciones que al margen se espresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que asisten á la escuela y no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Reales cession.

Pozuelo del Páramo.	1100
Saludes de Castroponce.	1100
Soguillo.	360
Redipuertas.	250
Pobladura.	250
Valle las Casas.	360
Sta. Olaja.	250
Sarriegos.	360
Azadinos de fundacion particular.	360
Gordoncillo de niñas.	1500
Bembibre id. de niñas con inclusion de las retribuciones.	1500

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la Comision (francas de porte) en el término de treinta dias. Leon 27 de Julio de 1855.=Patricio de Azcárate, Presidente.=Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Núm. 328.

Comision principal de ventas de Leon.

Trascurrido el tiempo fijado por el Sr. Gobernador en la circular de 6 del actual inserta en el Boletín oficial núm. 82 para que los Ayuntamientos, Administradores, Mayordomos y demas personas á cuyo cargo estuvieren los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo próximo pasa-

do, diere las relaciones que se previenen en los artículos 32, 33 y 35 de la instrucción de 31 del mismo, se ha acordado proceder desde este día ejecutivamente contra los morosos. Leon 31 de Julio de 1855.—Coloman Castañon y Avevedo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Leon.*

Demolido por hallarse ruinoso y previa la formación del oportuno expediente una casa sita en la calle de Sta. Cruz de esta ciudad y señalada con el núm. 9, el Ayuntamiento ha acordado que se reedifique por su dueño, y negándose este, que se proceda á la venta en remate público del solar con las debidas formalidades, y con cargo en el comprador de edificar. Y como se ignora quien sea dicho dueño, pues segun noticias este se ausentó hace muchos años del pueblo sin que desde entonces se haya sabido su paradero, disfrutando entre tanto la finca unos parientes del mismo sin título legítimo, se publica el presente para que los que se crean con derecho á la caza comparezcan á cumplir el acuerdo de reedificación y se les señala para la comparecencia el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado que sea se procederá á su venta en la forma indicada. Leon 28 de Julio de 1855.—Segundo Sierra Pambley, Presidente.—P. A. D. M. I. A., Sotero Rico, Secretario.

*D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Hago saber: que habiendo fallecido el presbítero, párroco de Santovenia del Monte, D. Nicolás Díez, sin testamento, se abocó este tribunal el conocimiento en el asunto dejándose sin efecto lo que el Alcalde constitucional de aquel Ayuntamiento habia obrado incompetentemente, y de consiguiente, he acordado que no obstante haber sido llamados los interesados en la herencia segun el Boletín de veinte y siete de Junio último. Como que se deja declarado nulo: Por el presente se cita en forma y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes lineales por dicho abintestado, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la publicación en el Boletín Oficial, concurran á este Juzgado con sus reclamaciones, produciendo los títulos legítimos que justifiquen sus créditos; en la inteligencia que pasado dicho tiempo se continuarán las diligencias con arreglo á derecho y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Rozalem. —Por mandado de su Sria., Ildefonso Garcia Alvarez.

*Ayuntamiento constitucional de Palencia.*

Este Ayuntamiento, deseando que la feria que

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñón.

hasta ahora se ha celebrado en esta ciudad el 2 de Setiembre de cada año, obtenga la mayor concurrencia posible, y considerando que no podrá realizarse esta circunstancia sin variar aquel, por que en él aun no han concluido de hacer la recolección de sus cosechas la mayor parte de los labradores de esta provincia y limitrofes, ha deliberado acerca de su traslación, y en uso de la autorizacion que concede á la Corporacion municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, ha acordado con aprobación del Señor Gobernador de la Provincia el trasladar dicha feria para el día 14 del mismo mes de Setiembre de cada año, á contar desde el presente.

La Corporacion municipal se promete que sus deseos se verán cumplidos, tanto mas, cuando para la citada época, se habrá concluido la Plaza de Toros que se está construyendo, y vendrá á esta capital una compañía dramática digna de la población. Palencia 13 de Julio de 1855.—El Presidente, Valentin Pastor.—Por acuerdo del I. Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

**LOTERIAS NACIONALES.**

**AVISO.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 14 de Agosto próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesas fuertes, valor de 30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital no distribuirán en 1,000 premios 108,000 pesas fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESAS FUERTES.
1. de . . . . .	24,000
1. de . . . . .	10,000
1. de . . . . .	6,000
1. de . . . . .	2,000
2. de . . . . .	2,000
15. de . . . . .	500
14. de . . . . .	400
17. de . . . . .	200
20. de . . . . .	100
950. de . . . . .	50
1,000.	108,000

Los 30,000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expandido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 6 de Julio de 1855.—José Gener.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El lunes 6 de Agosto se verifica la Estraccion en Madrid y se cierra el juego de dicha Estraccion en esta Capital el Miércoles 1.º de dicho mes á las 12 de su mañana.